

26 FEB 2020

4:59 p.m.

24-16

199

**Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**



**De:** Juridica Alcaldía <juridico@tulua.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 26 de febrero de 2020 4:59 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga  
**Asunto:** Contestación de demanda radicado 2019-00099  
**Datos adjuntos:** contestacion de demanda radicado 2019-00099.PDF

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Completado

Buenas tardes, con el debido respeto por medio de la presente anexo dentro de termino legal contestacion de demanda reparación directa y llamamiento en garatia del proceso con radicado 2019-00099 demandante Yli Ehita Velasco Montaña y otros

Atentamente;

**OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Alcaldía Municipal de Tuluá (V)

Contacto: 233-9300 Ext: 3411 - 3418 - 3421

Correo electrónico: [juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

Dirección: Calle 25 No. 25 - 04 B/ Centro - Tuluá (V)



**Tuluá**

de la gente para la gente

**DESPACHO ALCALOE**

Tuluá – Valle, 26 de Febrero de 2020

Señor:

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

E. S. D.

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA.</b>
<b>DEMANDANTE (S):</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• YULI EHITA VELASCO MONTAÑO.</li> <li>• EDWIN VELASCO MONTAÑO.</li> <li>• ZORAIDA VELASCO MONTAÑO.</li> </ul>
<b>DEMANDADOS (S):</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• GERMAN MORA INSUATI.</li> <li>• NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.</li> <li>• CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA NIT. 860.531.315-3.</li> <li>• MUNICIPIO DE TULUÁ.</li> </ul>
<b>RADICACIÓN N°:</b>		2019 – 00099

**HEVELIN URIBE HDLGUÍN**, abogada en ejercicio, vecina y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificada civil y profesionalmente como figura al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del Decreto número 0094 del 5 de marzo del 2008, en nombre del Municipio de Tuluá, representado por el señor Alcalde Municipal Doctor JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE, encontrándonos dentro de los términos legales procedo a contestar la presente demanda de Reparación Directa en los siguientes términos.

En mi condición de Apoderada Judicial del Municipio de Tuluá – Valle, me opongo a todas y cada una de las pretensiones esbozadas por los demandantes YULI EHITA VELASCO MONTAÑO, EDWIN VELASCO MONTAÑO y ZORAIDA VELASCO MONTAÑO, a través de apoderada judicial, en el libelo de la demanda, por lo tanto, solicito comedidamente no se accedan y por ende no se declare ninguna de ellas por las siguientes razones.

**A los Hechos**

**Primero.** Es cierto que los datos civiles, personales y familiares del señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO corresponden a los documentos aportados en los anexos de la demanda.

**Segundo.** Es cierto, tal como se evidencia en los anexos de la demanda, que existió relación contractual entre el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO, en calidad de obrero de la construcción de edificios y el señor GERMÁN MORA INSUASTI (GMI), desde el 19 de Enero de 2017 y hasta su deceso, como lo corrobora el contratista de la obra en respuesta de la acción de Tutela de fecha 9 de marzo del 2018, demostrándose con dichas afirmaciones que el Municipio de Tuluá no fue parte contratante en el aludido contrato, razón por la cual no existe legitimidad por pasiva en contra de quien represento.

200

X

#### DESPACHO ALCALDE

**Tercero.** Es cierto tal como se evidencia en los anexos de la demanda, que efectivamente ocurrió un accidente laboral que causa la muerte del señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO el día 01 de Julio de 2017.

**Cuarto.** Es cierto, tal como se evidencia en los anexos de la demanda, que en razón del contrato Marco de Obra mencionado, el contratista de la obra GERMÁN MORA INSUASTI, vinculo mediante contrato de obra al señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO, (q.e.p.d) como lo corrobora el contratista en respuesta de una acción de Tutela de fecha 9 de marzo del 2018 y como se deriva de la calificación de origen de evento reportado por la ARL (Sura), documentos que reposan en dichos anexos, demostrándose con dichas afirmaciones que el Municipio de Tuluá no fue parte contratante en el aludido contrato, razón por la cual no existe legitimidad por pasiva en contra de quien represento.

**Quinto.** Es parcialmente cierto, conforme a los anexos aportados con la demanda, se evidencia contradicción entre su versión y la expuesta por el contratista señor GERMÁN MORA INSUASTI (GMI) respecto a las órdenes que seguía el señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO, (q.e.p.d) puesto que afirma: *“En el desarrollo de esta actividad y sin que se le hubiese dado orden para el efecto, el señor Artemio Velasco toma la decisión autónoma de tensionar la línea de vida dando un mal paso en el andamio sobre el cual estaba, perdiendo el equilibrio y cayendo al vacío”*, lo anterior consta en respuesta a la Acción de Tutela que en su contra instauró la señora ZORAIDA VELASCO MONTAÑO (fecha del 9 de Marzo de 2018), hija del fallecido, como también consta en el informe de accidente laboral (fecha del 4 de Julio de 2017) dirigido a la atención del doctor FERNANDO ROJAS ROJAS Gerente del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE – y a la arquitecta MARCELA ACOSTA Directora de Interventora del CONSORCIO A&C – MYVMEN, a la época de los hechos (se anexa informe de accidente el cual fue recibido mediante correo electrónico por SINDY GAMBOA supervisora del FFIE a la Secretaria de Educación de Tuluá, E.T.C).

De igual forma, si bien es cierto que dicha obra es realizada en la mencionada Institución Educativa, el hoy fallecido tenía la relación laboral con el contratista de la obra en razón del aludido CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE Y GERMAN MORA INSUASTI, celebrado el 5 de febrero del 2016, contrato del cual se derivaron obligaciones entre las partes, entre ellas, tener a sus trabajadores afiliados a la Sistema de Seguridad Social en Salud, como en el presente caso el fallecido se encontraba con dichas garantías, conforme al reporte de accidentes de la ARL, según los documentos anexos a la demanda.

**Sexto.** Es cierto, que en razón al referido accidente de trabajo del señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO, posteriormente fue atendido en la Clínica San Francisco de Tuluá, tal como lo acredita la Historia Clínica aportada como anexo de la demanda.



**Tuluá**

de la gente para la gente

#### DESPACHO ALCALDE

**Séptimo.** Es cierto, tal como se evidencia en el reporte de accidente y la calificación de origen del mismo, contenida en el dictamen de la Comisión Médica Interdisciplinar de la ARL SURA, como también es cierto y como se evidencia en los anexos allegados con la demanda, que el contratista de la obra cumplía hasta el momento del fallecimiento del señor **VELASCO GUERRERO** con las formalidades legales respecto de su vinculación al S.G.S.S.S., ello acorde a la información suministrada mediante correo electrónico por SINDY GAMBOA supervisora del FFIE a la Secretaria de Educación de Tuluá, E.T.C).

**Octavo.** El Municipio de Tuluá se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso, en el entendido que existen y se adjuntan las certificaciones técnicas que dan cuenta que el señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO** contaba con toda capacitación avanzada para trabajo seguro en alturas, (información suministrada por correo electrónico por la actual supervisora del FFIE a la Secretaria de Educación de Tuluá, E.T.C.) lo cual se requería para desempeñar el cargo que ostentaba. De igual manera hay que resaltar que el señor **GERMÁN MORA INSUASTI**, contratista de la obra y quien sostenía una relación directa de carácter laboral con el hoy fallecido respecto del aludido contrato de obra, en respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **ZORAIDA VELASCO MONTAÑO**, en calidad de hija del señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO**, afirmando que los EPP suministrados a los obreros cumplían con los lineamientos en materia de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional, que el occiso estaba capacitado para trabajar en altura y adicionalmente, que de forma autónoma decidió tensionar una línea vida sin que se le hubiese dado orden de ello. En igual sentido, se evidencia dentro de los anexos de la demanda que el contratista de la obra cumplía con la requisitoria derivada de la mencionada relación laboral, referente a los pagos de la S.G.S.S.S., tanto así, que en comunicación efectuada por la ARL SURA, al contratista **GERMÁN MORA INSUASTI**, de fecha 27 de julio de 2017, informa la calificación de origen del evento reportado "concluyendo que el evento se configura como accidente de trabajo".

**Noveno.** Es parcialmente cierto, en cuanto a la identificación del SPOA N°768346000187201701505 y a la hipótesis basada en la Inspección Técnica A Cadáver – FPJ – 10 – y en el testimonio de los compañeros, pues así se acredita en los anexos de la demanda. Pero, en cuanto a las demás afirmaciones o apreciaciones efectuadas por la apoderada de la parte demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, pues como se infiere del análisis de la totalidad de las pruebas y como se refirió en precedencia, las versiones de las partes se contradicen radicalmente.

**Décimo.** Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, además, no puedo considerarse como un hecho las apreciaciones efectuadas por la apoderada de la parte demandante. Pero se debe puntualizar que el señor **GERMÁN MORA INSUASTI** en respuesta a la Acción de Tutela interpuesta por **ZORAIDA VELASCO MONTAÑO**, hija del señor **ARTEMIO VELASCO GUERRERO** y como se desprende también del informe de accidente laboral (fechado el 4 de Julio de 2017) dirigido a la



de la gente para la gente

#### DESPACHO ALCALDE

atención del doctor FERNANDO ROJAS ROJAS Gerente del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE – y a la arquitecta MARCELA ACOSTA Directora de Interventoría del CONSORCIO A&C - MYVMEN, para la época de los hechos, manifiesta que los Elementos utilizados en el desarrollo de la obra y de Protección Personal – EPP – suministrados a los obreros cumplían con los lineamientos en materia de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional, adicionalmente, que el occiso estaba capacitado para trabajar en altura y que de forma autónoma decidió tensionar una línea vida sin que se le hubiese dado orden de ello, reiterando, como se señaló en precedencia que el Municipio de Tuluá, no hizo parte del aludido contrato de obra, razón por la cual no existe legitimidad por pasiva en contra de quien represento.

#### Respecto a las Declaraciones y Condenas

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que se tornan improcedentes y carentes de justificación fáctica y legal suficiente respecto del Municipio de Tuluá, ello en el entendido que esta administración no es la llamada a responder en procesos de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual que se presenten en virtud del desarrollo del CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE Y GERMAN MORA INSUASTI; y específicamente partiendo del contenido de la CLAUSULA SEXTA en sus numerales 2º, 3º, 12º, 13º, 15º 17º, 24º, 28º, 29º, 31º y 33º; CLAUSULA NOVENA, DECIMA TERCERA, DECIMA SÉPTIMA, DECIMA OCTAVA y VIGÉSIMA CUARTA. Cuyo objeto del contrato es el siguiente “OBJETO. *El presente contrato tiene por objeto la realización de DISEÑOS, ESTUDIOS TÉCNICOS y OBRA, que ejecute los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, en desarrollo del PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (PNIE), bajo la modalidad de contratación PRECIO GLOBAL FIJO, de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en el presente documento, en la propuesta, en los términos y condiciones contractuales (en Adelante TCC) y sus adendas, y en los anexos del presente contrato.*”

#### Fundamentación Fáctica y Jurídica

En ese orden de ideas, con el debido respeto su señoría, las pretensiones de los demandantes no son de recibo de esta Administración Municipal, teniendo en cuenta que no se ha demostrado fehacientemente los elementos de relación de causalidad entre el presunto hecho dañino y la Administración. Pues se requiere que se acredite dicha relación causa y efecto entre el obrar de la Administración y el daño, lo cual implica probar que la omisión de la administración, fue la causa eficiente del mismo, o lo que es igual, que de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se había



Tuluá

de la gente para la gente

## DESPACHO ALCALDE

producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de probar que la desplegada, no correspondía a la que jurídicamente se debía ejecutar.

Es necesario indicar el fundamento jurídico y jurisprudencial del argumento de oposición del Municipio de Tuluá a todas las pretensiones, para lo cual se procede a citar puntualmente apartes atinentes al caso en estudio.

De lo anterior mencionado podemos traer a colación lo aludido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sub -Sección A, radicado # 25000-23-26-01728-01(38815), del 14 de julio del 2016, C.P Marta Nubia Velásquez Rico.

*Esta corporación<sup>16</sup> ha establecido que en los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en 16 Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 25000-23-26- 000-2000-02359-01(27434) del 8 de marzo de 2007. cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Es decir, que debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada. Así mismo se indicó: "(...) "Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado -por omisión- del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. "(...). "En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos -la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro-, ha manifestado, también, la Sala: 'Ahora bien, considera esta Sala que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Y el análisis de la imputación, que será posterior, se referirá a la existencia del deber de interponerse, actuando -situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como comportamiento ilícito-, o de un daño especial o un riesgo excepcional previamente creado, que den lugar a la responsabilidad, a pesar de la licitud de la actuación estatal. 'Debe precisarse también que, conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de*

## DESPACHO ALCALOE

*la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño' (Subrayas fuera del texto original)<sup>17</sup>. 17 Cita del original: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002); Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación: 05001-23-31-000-1993-0621-01(12789); Actor: Argemiro de Jesús Giraldo Arias y otros; Demandado: Municipio de Medellín". "En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse temporalmente hablando de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta" (Negrilla fuera del texto). De lo dicho se desprende que para atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño. En pronunciamiento del 20 de octubre de 2014, la Sección Tercera del Consejo de estado, reiteró que "... el daño antijurídico puede ser ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en el incumplimiento de una obligación legal. Así, 'el análisis del caso debe hacerse bajo el régimen de la falla del servicio, toda vez que según la jurisprudencia de esta Corporación en los casos en que se analiza la responsabilidad como consecuencia de la producción de daños, por omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones, es necesario confrontar el deber funcional con el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto'<sup>18</sup> " 19 .*

Así pues, con relación al Contrato Marco, al Municipio de Tuluá no le es imputable el presunto hecho generador del daño, puesto que la realización de obras civiles de ingeniería y construcción, no hacen parte de su objeto misional.

Es de aclarar, que el entonces alcalde del Municipio de Tuluá el señor GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN, suscribió el siguiente convenio con el Ministerio de Educación Nacional: "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ESPECIFICO NÚMERO 00934 DE 2016, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE TULUÁ".

El cual tiene por "OBJETO. CONVENIO ESPECÍFICO PARA EL DESARROLLO DE LAS GESTIONES NECESARIAS QUE POSIBILITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA VIABILIZADOS Y PRIORIZADOS PARA EL MUNICIPIO DE TULUÁ, QUE CONTRIBUYAN A LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE JORNADA ÚNICA Y QUE SERÁN EJECUTADOS POR EL FFIE A TRAVÉS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO AUTORIZADO POR LA LEY 1753 DEL 9 DE JUNIO DEL 2015".

Y en razón al citado convenio "se busca que las partes realicen las actividades necesarias para su cabal cumplimiento, esto es realizar todas las gestiones necesarias que posibiliten el cumplimiento de proyectos de infraestructura educativa viabilizados y



**Tuluá**

de la gente para la gente

## DESPACHO ALCALDE

*priorizados para el municipio de Tuluá, que contribuya a la implementación del programa de jornada única y que serán ejecutados por el FFIE, a través del patrimonio autónomo autorizados por la Ley 1753 del 2015."*

Ahora bien, el Municipio de Tuluá, a través de la Secretaría de Educación Municipal, según el referido convenio actúa como Entidad Territorial Certificada (ETC), ya que fue uno de los municipios priorizado, postulado y visibilizado de los proyectos de infraestructura por parte del Ministerio de Educación Nacional y si bien, dentro del convenio mismo se contrajeron obligaciones y compromisos entre las partes. Lo cierto es que en primer lugar, el Ministerio de Educación Nacional abrió proceso de licitación Pública, con el fin de contratar una Fiducia Mercantil para administrar y pagar las obligaciones que se deriven de la ejecución del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, a través de un Patrimonio Autónomo constituido con los recursos transferidos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura educativa preescolar básica y media, creado por el artículo 59 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, proceso que fue adjudicado el 15 de octubre del 2015 al CONSOCIO FFIE-ALINZA-BBVA y se suscribió el contrato No. 1380 de octubre 22 de 2015.

Quiere decir con ello, que dicho contrato lo fue entre el Ministerio de Educación Nacional y el CONSORCIO FFIE - ALIANZA - BBVA, en razón de la licitación pública y en segundo lugar el plurimentado Consocio a su vez, suscribió el Contrato de Obra Marco con el contratista GERMÁN MORA INSUASTI. Además, el mismo Consocio fue quien se encargó, según contrato de obra Clausula Décimo Octava de contratar la interventoría de la obra, luego el Municipio de Tuluá, vale reiterar no tenía la potestad de velar por la ejecución e interventoría de la obra y menos a un, relación alguna con los hechos acaecidos en razón del deceso del ARTEMIO VELASCO GUERRERO (q.e.p.d).

### Llamamiento en Garantía

Sobre el particular como figura procesal y procedencia del llamamiento en garantía el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera. En Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, con ponencia de la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO, proferida el 28 de Julio de 2010, con Rad. N° 38259, en la que textualmente se dijo:

*"LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Noción. Presupuestos*

*El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, (...)*

*(...) LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL CONTRATISTA - Con fines de repetición / LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICION - Del contratista, ascorsor.*

7

## DESPACHO ALCALDE

*Interventor o consultor. Régimen jurídico / LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL CONTRATISTA - Su procedencia deviene de la ley. Presupuestos*  
*El surgimiento de la relación de garantía por virtud de la cual el Estado está legitimado para llamar en garantía con fines de repetición al contratista, asesor o consultor, con ocasión del daño que la actividad de estos genera durante la ejecución del contrato que los vincula con el Estado, está constituido de un lado por la ley 678 que en los artículos 1° y 2° prevé la responsabilidad patrimonial frente al Estado de los servidores o ex servidores públicos y de los particulares que desempeñan funciones públicas, dentro de los cuales incluye expresamente al contratista, interventor, asesor y consultor, y de otro por la existencia del contrato que le permite al contratista, interventor, asesor o consultor realizar la actuación que ha dado lugar a que el Estado resulte condenado. Es decir, la relación de garantía que le permite al Estado llamar en garantía a un contratista, interventor, asesor o consultor, surge de la ley que dispone la responsabilidad de éste frente al Estado, pero para que se estructure es menester la existencia del contrato que vincula al particular como contratista, interventor, asesor o consultor. Ello con independencia de que ese contrato haya sido celebrado por la entidad llamante o por cualquiera otra, dado que la legitimación para formular el llamamiento, surge de que la entidad haya sido demandada por el acto de un contratista, interventor, asesor o consultor, y este bien puede haber celebrado la relación comercial con otra entidad para prestar un servicio a quien lo llama en garantía y con ocasión del cual se demanda indemnización. Por lo tanto, obsérvese que, en cuanto al llamamiento en garantía de agentes estatales o de particulares que cumplen funciones públicas, existe una regulación especial que no resulta contraria a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil arriba enunciadas, sino complementaria.*

*(...) LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL CONTRATISTA DEL ESTADO - Para su procedencia no se requiere la existencia de un vínculo contractual entre éste y la parte demandada / RELACION DE GARANTIA - Sí debe acreditarse mediante prueba sumaria de la relación legal o contractual / LEGITIMACION PARA LLAMAR EN GARANTIA - Es diferente de la prueba del vínculo legal o contractual.*

*La Sala observa, de acuerdo con lo narrado que a pesar de que el municipio de Tunja no tenía ningún vínculo contractual con la Lonja de Profesionales Avaluadores, sí podía llamarla en garantía por cuanto fue con base en el avalúo realizado por éste que se fijó el precio del cual el demandante se queja. Es decir que el demandado estaba legitimado para llamar en garantía a la corporación Lonja de Profesionales Avaluadores, dado que fue por un acto de esta contratista al realizar el avalúo del predio de la demandante que, según la demanda, se causó el daño que se reclama en esta acción indemnizatoria. Pero el llamante debía acreditar la relación de garantía y para el efecto acompañar prueba siquiera sumaria del contrato que le permitiera exigir del tercero llamado, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una eventual sentencia condenatoria que se proferiera en su contra. Prueba que se echa de menos en el sub lite, como quiera que solamente se aportó como prueba del derecho a formular el llamamiento en garantía. Por manera que la sola circunstancia de no acreditar el derecho legal o contractual al formular el llamamiento lo torna improcedente. (...)"*

En tal sentido, no le asiste responsabilidad al Municipio de Tuluá, por cuanto a este tipo de contingencias, se debe adelantar juicio de responsabilidad civil contra quienes suscribieron el aludido contrato de obra y quienes asumieron los riesgos propios de la actividad comercial, de quien también se pretende sea condenado como responsable del daño (*contratista / tomador*), que en el caso de una remota posibilidad y eventual condena, se llama en garantía, a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS empresa aseguradora con quien el CONTRATISTA y representante legal GERMÁN MORA INSUASTI tomo Seguro de Responsabilidad Civil, con Póliza de Seguros N° 1004339, la cual ampara los riesgos que se deriven de dicho contrato. Además, quien asumía la obligación de la Interventoría de la obra, como lo establece el mencionado contrato de obra marco, que según la Cláusula Décima Octava, la desempeñada el CONSORCIO A&C – MYVMEN, identificada con NIT N° 900941974-0, cuyo representante legal es el señor JHON MAURICIO MANCO HERNÁNDEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.



## DESPACHO ALCALDE

79.484.482 expedida en la ciudad de Bogotá, mediante Contrato Marco de Interventoría suscrito con el Consorcio Ffie Alianza Bbva Actuando Única Y Exclusivamente Como Vocero Y Administrador Del Patrimonio Autónomo Del Fondo De Infraestructura Educativa – FFIE, (se anexa contrato de interventoría).

### ➤ Excepción Previa

#### ❖ Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Esta excepción se funda en el entendido que el Municipio de Tuluá, no es el llamado a responder por posibles hechos generadores que se plantea en la demanda, toda vez que la Administración Municipal no realizó ningún tipo de contrato o relación laboral alguna, ni de manera directa o indirecta con el hoy fallecido, lo que si es cierto como se alude en el hecho cuarto y como se evidencia con los anexos de la demanda, es que la descripción del tipo, objeto y partes que suscribieron el contrato de obra marco lo fue entre señor ARTEMIO VELASCO GUERRERO (q.e.p.d) y el contratista de la obra GERMÁN MORA INSUASTY.

Es por ello que muy comedidamente solicito a su señoría se sirva **DESVINCULAR** de la presente acción al Municipio de Tuluá.

### ➤ Excepciones de Mérito o de Fondo

#### ❖ Cobro de lo No Debido

La administración municipal, no puede ser llamada a responder por unas presuntas sumas indemnizatorias, dado que no se hizo parte y tampoco intervino dentro lo pactado en el "CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE Y GERMÁN MORA INSUASTY"; y menos aún, ser parte interventora de dicha obra, en el entendido de que el señor VELASCO GUERRERO, (q.e.p.d), a la fecha de su lamentable deceso, tenía relación contractual con el contratista de la obra, según lo manifestado en precedencia de este sustento, sumado a ello, es de resaltar, que quien fungía al momento de los hechos como interventora de la obra era el CONSORCIO A&C – MYVMEN, quien velaba por el desarrollo y efectos del contrato que se celebro entre el fondo y el contratista GERMAN MORA INSUASTI.

Sumado a lo anterior, en caso de que eventualmente se ordenarse un pago del cobro pretendido por los demandantes, se estaría dejando expuesto al Municipio de Tuluá, a un detrimento patrimonial, toda vez que saldrán de sus arcas dineros cuando este ente no está obligado a asumir eventuales pagos de dicha naturaleza.

Esta excepción se itera, en el hecho de que los demandantes están reclamando unas sumas de dinero cuyo pago no le es atribuible a la Alcaldía Municipal de Tuluá, pues tal como se ha señalado, el eventual reconocimiento y pago de las prestaciones



**Tuluá**

de la gente para la gente

## **DESPACHO ALCALDE**

solicitadas debe atenerse al procedimiento legal y fundamentalmente a lo pactado en el CONTRATO MARCO DE OBRA SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE Y GERMÁN MORA INSUASTI; y específicamente lo contenido en la **CLAUSULA SEXTA** -Obligaciones generales del contratista- en sus numerales 2º, 3º, 12º, 13º, 15º 17º, 24º, 28º, 29º, 31º y 33º, **CLAUSULA NOVENA, DECIMA TERCERA, DECIMA SÉPTIMA, DECIMA OCTAVA** y **VIGÉSIMA CUARTA**.

### ❖ **Ausencia de Responsabilidad de la Parte Demandada**

Es de reiterar, como consta en los hechos relacionados por la parte demandante a través de apoderada y ratificados con los anexos de la demanda, que dicho contrato de obra lo fue, si y solo si, entre el señor VELASCO GUERRERO (q.e.p.d) y el contratista GERMÁN MORA INSUASTI, agregando además, que quien realizaba interventoría de la mentada obra era el CONSORCIO A&C – MYVMEN, quien velaba por el desarrollo y efectos del contrato conforme a la **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA**. Por lo que Municipio de Tuluá no le es imputable el hecho generador del daño, dado que la realización de obras civiles de ingeniería y construcción, no hacen parte de su objeto misional.

### ➤ **GENÉRICA O INNOMINADA**

Señor Juez Administrativo solicito comedidamente, que en el evento de que aparezcan probados hechos que generen excepciones, las mismas sean declaradas a favor del Municipio de Tuluá al momento de proferir sentencia.

### **De Las Pruebas**

Ruego señor Juez respetuosamente tener como pruebas las aportadas con la demanda y adicionalmente las siguientes:

#### Documentos.

1. Copia Certificado en alturas y anexos donde se acredita trabajo en alturas del señor VELASCO GUERRERO, (q.e.p.d), (documentos que fueron recibidos mediante correo electrónico por parte de SINDY GAMBOA actual supervisora del FFIE a la Secretaria de Educación, E.T.C), ( 5 folios).
2. Copia informe de accidente dirigido al gerente del FFIE y Directora de Interventoria por parte del contratista de la obra GERMÁN MORA INSUASTI, donde anexa acta de seguimiento de la obra, oficios que certifican el cumplimiento, registros fotográficos, certificaciones. (documentos que fueron recibidos mediante correo electrónico por parte de SINDY GAMBOA actual supervisora del FFIE a la Secretaria de Educación, E.T.C), ( 23 folios).



Tuluá

de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

Petición Especial

De la manera más respetuosa solicito al señor Juez, me reconozca personería jurídica suficiente, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE, conforme al Poder conferido por el Doctor JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE, en su condición de Alcalde Municipal y por ende Representante Legal del mismo.

Igualmente se sirva **DESVINCULAR** de la presente acción al Municipio de Tuluá.

Notificación

La suscrita y mi poderdante, recibiremos notificaciones en la Calle 25 N° 25 – 04 Palacio Municipal de Tuluá y en el correo electrónico [juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co) y [educación@tulua.gov.co](mailto:educación@tulua.gov.co)

Los demandados en los lugares indicados en la demanda.

Del señor (a) Juez.

Atentamente,

HEVELIN URIBE HOLGUIN  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
C.C. N° 14.800.498 de Tuluá (V).  
T.P. N° 170.885 del C.S.J

X Proyectó: Duvernary Toledo Rojas (Profesional U. Secretaria de Educación) Héctor Fabio Londoño S

Aprobó: Hevelin Uribe Holguin (Jefe Oficina Asesora Jurídica)



**Tuluá**  
de la gente para la gente

206

OFICINA ASESORA JURIDICA

Señores.  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA



Referencia:	Memorial Poder
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Yuli Ehita Velasco Montaña y Otros
Demandado:	German Mora Insuasty – Nación – Ministerio de Educación - Consorcio FFIE Alianza BBVA NIT 860.531.315-3 - Municipio de Tuluá
Radicación:	2019-00099

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Alcalde y por ende representante legal del Municipio de Tuluá, comedidamente permítame a través del presente escrito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Dra. HEVELIN URIBE HOLGUIN, igualmente mayor y vecina de esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 de Tuluá Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuman la representación del Municipio, como apoderada principal y a la Dra. NIDIA MONDRAGON GARZON, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 66.802.655 de Andalucía V. y con Tarjeta Profesional No. 131345 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada suplente, para que en lo sucesivo representen los intereses del Municipio de Tuluá Valle dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderadas tienen las facultades para contestar la demanda, notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, y en general todo para que, en cuanto a derecho estime conveniente.

Sírvase señor magistrado (a) reconocerle personería jurídica a las Doctoras HEVELIN URIBE HOLGUIN y NIDIA MONDRAGON GARZON, para que puedan actuar conforme al mandato por mi dado.

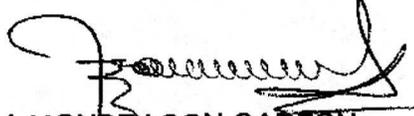
Atentamente,

  
JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE  
Alcalde Municipal de Tuluá Valle.  
C.C. No. 16.367.059 de Tuluá Valle.



Acepto:

  
HEVELIN URIBE HOLGUIN  
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá Valle.  
T. P. No. 201890 del C. S. J

  
NIDIA MONDRAGON GARZON  
CC No. 66.802.655 de Andalucía V.  
T.P. No. 131345 del C.S.J.

Trascriptor: Nidia Mondragón Garzón, Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica

12/1

03

294778



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Ante el Despacho de la Notaría Tercera del Círculo  
de Tuluá (Valle), hoy 19/02/2020 a las 14:53

Este memorial va dirigido a:

**INTERESADO**

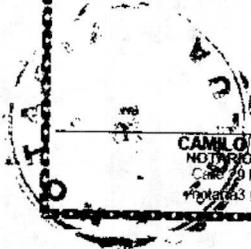
Fue presentado personalmente por:

**JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**

Quien se identificó con documento de Identidad:

\*73A.533851FDX6F1611\*

C.C. 16.367.059



**CAMILLO BUSTAMANTE ALVAREZ**  
NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE TULUÁ  
Calle No. 24-10 Tel (2) 275 81 14  
Notaria3.tuluá@supernotariado.gov.co

**SERVI SOFT S.A.**  
LÍDERES EN GESTIÓN DOCUMENTAL INTEGRAL EN COLOMBIA

DIGITALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS  
PROCESOS JUDICIALES Y/O DOCUMENTOS DE  
LA RAMA JUDICIAL QUE SE ENCUENTRAN EN  
GESTIÓN EN LOS DIFERENTES DESPACHOS  
JUDICIALES QUE CONFORMAN LAS  
DIFERENTES CIUDADES Y MUNICIPIOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CD**